

*El Tribunal Constitucional y el rol del
juez constitucional*
*The Constitutional Court and the
Constitutional Judge Role*

Manuel Miranda Canales*

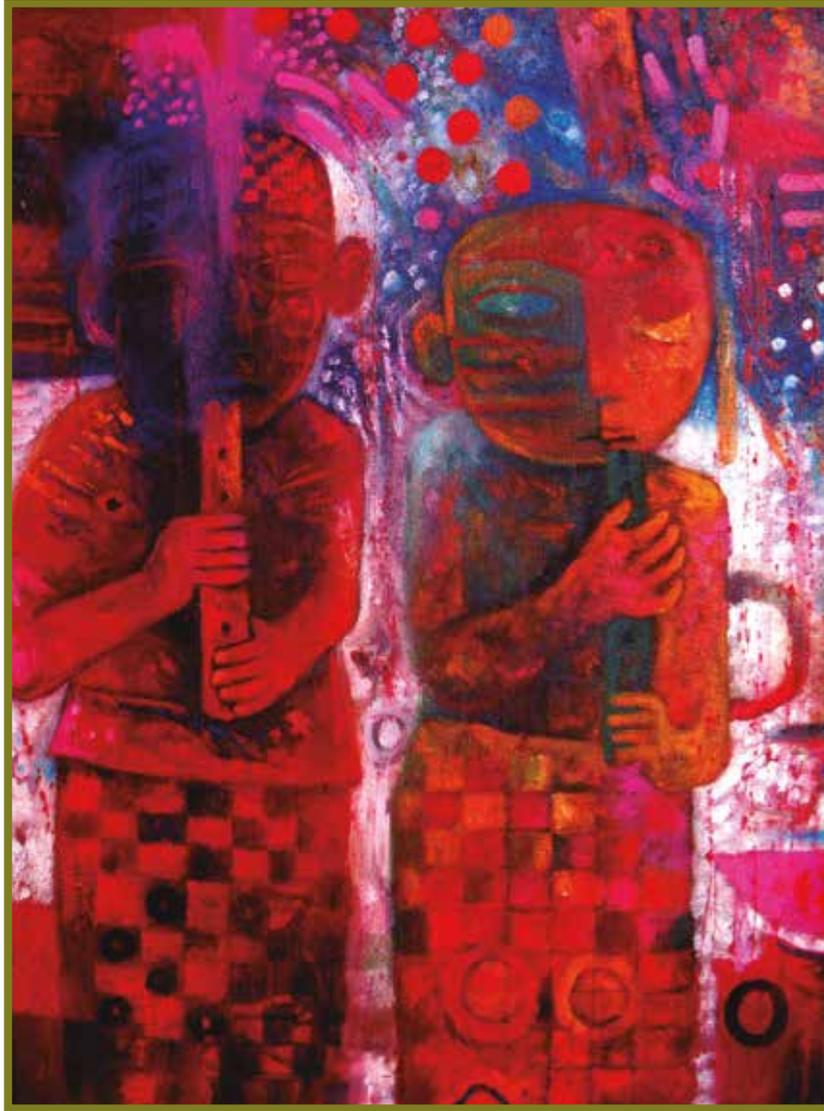
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1650>

Lex

** Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctor en Derecho y Educación. Miembro del Tribunal Constitucional.
Correo electrónico: mmirandac@tc.gob.pe



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Músicos por la paz. Pintura. Juan Carlos Ñañaque.

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo introducir algunas ideas sobre la naturaleza del Tribunal Constitucional en general, y del rol del juez constitucional en particular. En ese sentido, se resalta la labor del Tribunal Constitucional peruano como garante de los derechos fundamentales y la separación de poderes dentro de todo Estado constitucional que se precie de serlo.

Palabras clave: *Tribunal Constitucional, constitucionalismo, derechos fundamentales, revisión judicial, ley constitucional.*

ABSTRACT

This paper aims to introduce some ideas regarding the Constitutional Court nature in general and the role of the constitutional judge in particular. In that sense, the Peruvian Constitutional Court work is acknowledged as a guarantor of the fundamental rights and the separation of powers within a Constitutional State as such.

Key words: *Constitutional Court, constitutionalism, fundamental rights, judicial review, constitutional law.*

I. INTRODUCCIÓN

La función que desempeñan los jueces constitucionales, como fieles guardianes de las constituciones democráticas de nuestro tiempo es, sin duda, vital. En este sentido, podemos destacar que la labor del Tribunal Constitucional no solo es jurisdiccional como en un principio se esbozó, sino también tiene constataciones y efectos políticos, que el juez constitucional, sin duda, debe ponderar.

Hans Kelsen fue quien inició los estudios dogmáticos sobre la jurisdicción constitucional, como órgano concentrado, en su fundamental ensayo de 1928, titulado “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, publicado en Francia; pero, nunca tuvo la intención de estudiar el fenómeno de la jurisdicción y de los procesos constitucionales en su integridad, que, en América, ya tenía desarrollos importantes bajo el influjo del control judicial de la legislación, con particularidades e importantes desarrollos en países latinoamericanos.

Es justo recordar que Piero Calamandrei realizó importantes aportaciones desde la Constitución democrática italiana de 1947 y propuso la clásica distinción entre los dos sistemas tradicionales de control de constitucionalidad de las disposiciones normativas, que, no obstante la mixtura de ambos, sigue siendo de utilidad en nuestros días. Así, al “sistema americano” lo caracterizó como “difuso, incidental, especial y declarativo”; mientras que al “sistema europeo”, denominado por él como “autónomo”, en contraposición, lo consideró “concentrado, principal, general y constitutivo”.

De igual forma, Mauro Cappelletti, publicó su clásica obra *La jurisdicción constitucional de la libertad*, que ha servido para agrupar el estudio de un sector de las garantías constitucionales, referidas a la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, Héctor Fix-Zamudio es quien define, por primera vez, los contornos científicos de las garantías, desde una perspectiva procesal constitucional. En esa línea, determina su naturaleza jurídica, la conceptualiza dentro del derecho procesal inquisitorial, le otorga un contenido específico y trata de distinguirla de lo que es propio del derecho constitucional.

Sin embargo, lo reseñado hasta ahora no basta para responder las situaciones que nos llegan a diario a nuestros despachos.

El constitucionalismo actual plantea nuevos retos, que, en su momento, fueron imposibles de imaginar por el contexto histórico, social, económico y político en el que se encontraban.

Procederemos a señalar brevemente algunos de estos nuevos retos:

1. Dentro de los retos contemporáneos del constitucionalismo del siglo XXI, se encuentra la globalización. Desde una perspectiva jurídica, ello implica diferentes situaciones:
 1. Creación y consolidación de organizaciones internacionales, tales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras;
 2. Fuentes supranacionales de derecho. Aquí es importante señalar que los acuerdos, las directivas y, sobre todo, las sentencias de los órganos supranacionales contienen aspectos normativos que implican una nueva perspectiva del derecho interno, creándose un orden jurídico más o menos distinto del ámbito nacional;
 3. El individuo como sujeto de la norma internacional. El derecho internacional incorpora como sujeto al individuo, sea como persona o como funcionario público, estableciendo la figura de la responsabilidad penal de personas físicas privadas y de los funcionarios públicos.
2. Uno de los temas preocupantes es el rol de los Tribunales Constitucionales y los derechos sociales en el marco del constitucionalismo contemporáneo, tema por demás central en el debate actual del derecho constitucional, que, sin duda, reviste una particular importancia para nosotros, ya que la exigibilidad de los derechos sociales sigue siendo una asignatura pendiente en nuestra Constitución y nuestra jurisprudencia.
3. Otro de los temas con mayor vigencia y actualidad es el relativo a los partidos políticos y el sistema electoral ante los retos del siglo XXI. Desde una perspectiva politológica, se puede analizar las fases que se siguen para el reconocimiento y fortalecimiento de los partidos políticos desde la Constitución, así como las funciones que tradicionalmente habían asumido, para adecuarlas a las nuevas necesidades de la sociedad.

Todo lo previamente expuesto hace que el rol del Tribunal Constitucional no sea únicamente jurisdiccional, sino garante de la vigencia irrestricta del Estado Constitucional. Por ello, en la necesidad de enfrentar estos nuevos retos, se necesitan nuevas perspectivas, que de inmediato señalaremos solo como un punto de partida.

II. CONCEPTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante hacer mención que, tomando en cuenta a América Latina como una unidad, nos quedamos con 20 o 25 únicamente, siendo los países más grandes en extensión y en población los que no tienen Tribunal Constitucional: México, Venezuela, Brasil y Argentina.

Siendo que, en la práctica, Tribunales Constitucionales en rigor solo existen en pocos países, los cuales son los siguientes siete: Guatemala, Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia, Chile y República Dominicana. Además, existen las llamadas “Salas Constitucionales”, que se dan en varias partes, pero que se caracterizan, como es el caso de Costa Rica, por ser una Sala que tiene no solo competencias exclusivas, sino que puede dejar sin efecto lo resuelto por otras salas del mismo Tribunal Supremo.¹

La razón de por qué algunos países tienen Tribunales Constitucionales, Sala Constitucional o simple control a cargo del Poder Judicial, dependerá de las circunstancias históricas y políticas, ya que desde un punto de vista teórico, es muy difícil decir que un modelo, una variante o mixtura de un determinado modelo sea mejor que los demás. El mismo Kelsen intentó demostrar, al recién haber llegado a los Estados Unidos en el contexto del inicio de la Segunda Guerra Mundial, que el modelo concentrado por él creado era superior al “judicial review”, con argumentos interesantes, pero poco convincentes. Y sin que su postura haya tenido eco alguno en el medio norteamericano.²

Con respecto al Perú, es uno de los últimos países en adoptar un control constitucional en el ámbito latinoamericano, el cual surge en el contexto de la preparación del Código Civil de 1936, antecedido por los debates dentro de la Comisión Reformadora de dicho Código creada en 1922. Fue Felipe Masías el primero que plantea el problema, en su curso de Derecho Constitucional publicado en 1855, y otros más lo siguieron. Y el primer planteo orgánico se encuentra en el anteproyecto de reforma constitucional que en 1919 aprobó la comisión parlamentaria que presidió Javier Prado, pero que, por cosas del destino, no llegó a aprobarse. En el mismo sentido, si bien en forma mucho más elaborada, se pronunció la Comisión Villarán en su anteproyecto de 1931, que no obstante su valor intrínseco, no logró adherentes en este punto.

Es en 1936 que se implanta el llamado *modelo o control difuso*, siguiendo la línea norteamericana, incorporado en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil sancionado ese año, pero que no tendrá aplicación alguna. Sin embargo, es en 1963, mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tal dispositivo se reglamenta adecuadamente y empieza a funcionar. Pero esto duró muy poco. El golpe militar de 1968 trastocó todos los planes de desarrollo institucional y de paso cambió la imagen del país. Antes de dejar el poder, los militares programaron, de acuerdo con los partidos políticos, una Asamblea Constituyente que, en medio de grandes debates, aprobó la Carta de 1979, que significa una ruptura, en lo institucional y en lo formal, con todo lo anterior. Esto fue posible fundamentalmente por cuanto el cons-

¹ Domingo García Belaunde, “¿Qué es un Tribunal Constitucional y para qué sirve?”, en *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú* (Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2014), 615.

² Domingo García Belaunde, “¿Qué es un Tribunal Constitucional...”, 616.

titucionalismo europeo había cambiado radicalmente el panorama después de 1945 y eso se hizo sentir en los demás países. Se creó así el Tribunal de Garantías Constitucionales, que con nuevo y más adecuado nombre funciona hasta ahora: Tribunal Constitucional, si bien ha habido algunas estaciones accidentadas en su camino. Y se formalizó a nivel constitucional el “control difuso” que venía desde antes, que de esta manera pasó a coexistir con el modelo concentrado. Y esto desde 1979.

El nuevo modelo concentrado fue en el contexto de los doce años del Gobierno militar, en que el órgano judicial no se había caracterizado como un defensor de los derechos fundamentales ni de la supremacía constitucional, pues había cohonestado atropellos de la más diversa índole. Fue esta desconfianza en el Poder Judicial lo que llevó al constituyente a incorporar esta institución en nuestro medio. Posteriormente viene el golpe de Estado de Fujimori en 1992, y decide convocar a una Constituyente, con el ánimo gobiernista de remplazar el órgano concentrado por una Sala Constitucional en la Corte Suprema. En ese sentido, se incorpora finalmente el Tribunal, con nuevo nombre y con ciertos ajustes. Pero la designación de los miembros del Tribunal Constitucional solo ocurrirá en 1996, tres años después de aprobada la Constitución. Y a los pocos meses en 1997, son destituidos tres de sus miembros, quedando prácticamente inoperativo el Tribunal, inclusive hasta el año 2000. Lo cual demuestra, sin lugar a dudas, que las dictaduras pueden vivir con un Poder Judicial, pero es muy difícil hacerlo con un Tribunal Constitucional.

III. SOBRE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es el producto institucional de mayor desarrollo de la originaria justicia constitucional y posterior jurisdicción constitucional. Y a pesar que el rol que le corresponde se desprende de la Constitución y su Ley Orgánica, no es menos cierto que en la medida que la norma suprema es incompleta e inacabada por estar sometida a cambios históricos, es a través de la jurisprudencia constitucional de causas difíciles desde donde se puede perfilar su naturaleza.³

Cabe mencionar que cualquier intento que intente precisar la naturaleza del Tribunal Constitucional no puede soslayar que se esté frente a un órgano que no puede ser comprendido únicamente a partir de las funciones normativas que la Constitución le asigna, ni tomando como punto de partida exclusivamente el régimen jurídico-constitucional que lo regula. La razón es que el positivismo constitucional, basado en el texto normativo, es insuficiente para valorar la praxis de la justicia constitucional, así como el neopositivismo constitucional, asentado en la jurisprudencia, es insuficiente para comprender su rol en el proceso histórico, social y político.⁴

³ César Landa Arroyo, *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el derecho y la política* (Lima: Palestra Editores, 2011), p. 15.

⁴ Pedro de Vega García, “El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, n.º 1 (1998).

Sin embargo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Constitución peruana de 1993, pese a su carácter jurisdiccional, no se ubica dentro de la estructura y organización del Poder Judicial, sino que, por el contrario, la Constitución le dispensa un régimen constitucional referido a las garantías constitucionales previsto en el Título V, lo cual desprende por un lado la necesidad de otorgarle mayor autonomía e independencia en relación con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás órganos constitucionales que son objeto de control; por otro lado, se debe a su especial posición en el esquema configurado por el principio constitucional de división de poderes en el Estado Constitucional que lo ubica como supremo guardián de la Constitución.⁵

En ese sentido, se puede decir que existen varias teorías en cuanto a la naturaleza del Tribunal Constitucional por ser compleja, en tanto puede ser caracterizado como órgano constitucional, como órgano jurisdiccional y como órgano político.

a. El Tribunal Constitucional como órgano constitucional

El profesor Santi Romano, seguidor de las doctrinas alemanas, señala que los órganos constitucionales son aquellos cuyo estatuto jurídico está en la Constitución. En ese mismo sentido, Caballero Ochoa señala que los órganos constitucionales se caracterizan porque

son creados de manera expresa por el poder constituyente en la Constitución; son órganos técnicos altamente especializados; son independientes funcionalmente de los poderes del Estado; los titulares son elegidos o designados por los poderes públicos o residualmente por gremios o entidades privadas; gozan de autonomía administrativa, presupuestal y normativa, básicamente; los titulares gozan de prerrogativas e inmunidades para la determinación de sus responsabilidades; sostiene con los poderes y gobiernos descentralizados relaciones de coordinación; y, son entidades públicas con competencias de cobertura nacional.⁶

Asimismo, los órganos constitucionales cuentan con una configuración que les viene dada directamente por la propia Constitución, y cuyo reconocimiento no se limita a la simple mención de sus funciones o competencias, sino que en muchos casos la propia norma fundamental establece su composición, estructura, funciones, entre otros. En otras palabras, reciben de la Constitución todos los atributos esenciales de su condición y posición en el sistema constitucional. Sin embargo, esto no impide que el legislador pueda completar, a través de su ley orgánica, los elementos no esenciales o complementarios, y en muchos casos, estos órganos constitucionales están en la capacidad de emitir sus propias normas para regularse.⁷

⁵ José Fernández Rodríguez, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI* (Madrid: Tecnos, 2002), 50.

⁶ José Luis Caballero Ochoa, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 30 (2000): 153.

⁷ César Landa Arroyo, *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el derecho y la política* (Lima: Palestra Editores, 2011), 17.

En el caso del Tribunal Constitucional peruano, el artículo 201° de la Constitución de 1993, además de señalar expresamente que el Tribunal es un órgano constitucional, le reconoce independencia y autonomía, cuando señala que

el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Por su parte, el artículo 202 le reconoce competencia al Tribunal Constitucional para:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

De las normas constitucionales citadas se puede ver que la Constitución le ha otorgado al Tribunal Constitucional la calidad de un órgano constitucional de especial importancia, pues a diferencia de otros órganos de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional es considerado como su supremo intérprete, no porque la Constitución así lo declare, sino porque su configuración dentro del ordenamiento jurídico y las competencias que se le asignan determinan que, aunque no sea el único que interprete y controle la Constitución, es el último.⁸

b. El Tribunal Constitucional como órgano constitucional

Favoreu define al Tribunal Constitucional como “una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de este como de los poderes públicos”.⁹ Sin embargo de que la actividad desarrollada por el Tribunal Constitucional sea de naturaleza jurisdiccional, no quiere decir que el Tribunal Constitucional esté dentro del Poder Judicial, pues el Tribunal Constitucional es un tribunal independiente de los demás órganos constitucionales, único en su orden, extendiendo su jurisdicción a todo el territorio nacional, estando sometido solamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

⁸ Araceli Acuña Chávez, “Funciones y competencias del Tribunal Constitucional Peruano” (tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho, con mención en Derecho Constitucional, PUCP, 2014), 15.

⁹ Louis Favoreu, *Los Tribunales Constitucionales* (Barcelona: Ariel, 1994), 13.

Si verificamos la Constitución peruana de 1993, podemos observar que el Tribunal Constitucional, pese a tener un carácter jurisdiccional, no se ubica dentro de la estructura y organización del Poder Judicial; sino que le reconoce un régimen constitucional propio. Lo referido responde a la necesidad de otorgarle mayor autonomía e independencia en relación con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás órganos constitucionales que son objeto de control.¹⁰

El hecho de que el Tribunal Constitucional no esté comprendido como un órgano del Poder Judicial no lo priva de su carácter de órgano jurisdiccional. En ese sentido, en el artículo 201 de la Constitución establece que el Tribunal es el órgano de control de la Constitución, asumiendo la función constitucional de velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, así como la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, a través del control jurisdiccional autónomo e independiente.¹¹

Siendo que la función de administrar justicia constitucional viene a ser atribuido al Tribunal en la medida que el artículo 202 de la Constitución le reconoce la competencia para conocer en instancia única los procesos de inconstitucionalidad contra las normas legales; conocer en última y definitiva instancia las resoluciones judiciales denegatorias de los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y la acción de cumplimiento y, finalmente, conocer los conflictos de competencia.¹²

c. El Tribunal Constitucional como órgano político

Al carácter de órgano constitucional y jurisdiccional del Tribunal Constitucional, se suma su carácter de órgano político en tanto vocero del poder constituyente. Es decir, la naturaleza política del Tribunal Constitucional está determinada por dos razones: i) porque sus decisiones pueden tener efectos políticos, y ii) porque cabe la posibilidad de someter a control constitucional las cuestiones políticas. Sin embargo, se señala también que esta naturaleza del Tribunal Constitucional se hace patente en sistemas democráticos débiles, donde las clásicas instituciones democráticas del Estado —Poder Ejecutivo, Congreso de la República y Poder Judicial— carecen de representatividad y se encuentran sumidas en una crisis de legitimidad democrática, permitiendo consolidar el peso político del Tribunal Constitucional al asumir un rol de poder moderador, más que de un cuarto poder, en las relaciones y conflictos entre los poderes del Estado.¹³

Con una postura similar, Alfonso Santiago señala que los órganos de control de la constitucionalidad “ejercen poder político ya que hacen prevalecer su decisión sobre lo dispuesto

¹⁰ Araceli Acuña Chávez, “Funciones y competencias del Tribunal Constitucional ...”, 17.

¹¹ Patricia Rodríguez-Patrón, *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional* (Madrid: Civitas, 2003), 141.

¹² César Landa Arroyo, *Organización y funcionamiento del Tribunal ...*, 28.

¹³ Araceli Acuña Chávez, “Funciones y competencias del Tribunal Constitucional ...”, 19.

por el Poder Ejecutivo o Legislativo”, y que la imposición “frente a los otros detentadores del poder es en realidad una decisión política”.¹⁴

Como señala César Landa, el Tribunal Constitucional si bien es un órgano jurisdiccional, se diferencia de la actividad del Poder Judicial por cuanto la jurisdicción constitucional entra dentro del dominio de lo político, siendo que bajo cada litigio constitucional se esconde una cuestión política susceptible de convertirse en un problema de poder. Por ende, las sentencias constitucionales tienen un extraordinario impacto en el juego político del Estado y la nación en determinadas circunstancias. Para lo cual en el Perú está concebido el Tribunal Constitucional.¹⁵

Cabe recordar que el origen del Tribunal Constitucional en el Perú se debe al fracaso del Poder Judicial para impartir justicia constitucional; pero esta realidad histórica que legitimó la necesidad de la justicia constitucional autónoma e independiente a su vez se encuentra legitimada por su ejercicio, en la medida que al ejercer el control constitucional ha puesto en evidencia la falta de credibilidad ciudadana en el Parlamento y en el Poder Ejecutivo. Por ello, ante la crisis de representatividad de las instancias políticas para la toma de decisiones constitucionales sobre los asuntos de Estado, las minorías políticas y sociales trasladan de la sede política a la sede judicial constitucional la resolución de los litigios políticos.

Para muchos el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional que se diferencia de la actividad del Poder Judicial por cuanto la jurisdicción constitucional entra dentro del dominio de lo político. En esa línea, Leibholz señalaba que “bajo cada litigio constitucional se esconde una cuestión política susceptible de convertirse en un problema de poder”. Por ello, se señala que muchas de las sentencias constitucionales tienen, en determinadas circunstancias, un extraordinario impacto en el juego político del Estado y la nación.¹⁶

IV. SOBRE EL JUEZ CONSTITUCIONAL

La aparición del derecho procesal constitucional dentro del contexto jurídico mundial, y sobre todo en Latinoamérica, ha cobrado trascendental importancia en el desarrollo del sistema democrático. En este ámbito, es fundamental conocer el origen y evolución que esta disciplina del derecho ha venido teniendo, para lo cual es importante citar al jurista Humberto Nogueira Alcalá, el cual menciona que dentro de las fuentes próximas del derecho procesal constitucional se encuentra lo que se denomina los “tres cumpleaños del derecho procesal constitucional”.¹⁷

¹⁴ Víctor García Toma, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Primera edición (Lima: Palestra Editores, 2005), 523.

¹⁵ César Landa Arroyo, *Organización y funcionamiento del Tribunal ...*, 44.

¹⁶ Gerhard Leibholz, *Problemas fundamentales de la democracia moderna* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos), 149.

¹⁷ Humberto Nogueira Alcalá, *El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina* (Santiago: Estudios Constitucionales, 2009).

El primero es el habeas corpus Amendment Act Inglesa de 1679, en que se regula con detalle un primer proceso constitucional que garantiza el derecho fundamental a la libertad personal: el de Habeas Corpus; el caso *Merbury vs. Madison*, resuelto por la Corte Suprema Norteamericana el 24 de febrero de 1803, que institucionaliza el sistema judicial de control de constitucionalidad en los Estados Unidos de América, aun cuando este no será asumido de inmediato como una práctica sostenida de la Corte Suprema norteamericana, pasando varias décadas, hasta que se asume efectivamente y realmente en el sistema judicial norteamericano en la segunda mitad del siglo XIX; y el tercer antecedente relevante para el derecho procesal constitucional y el cual acelera la reflexión sobre la materia de la jurisdicción constitucional, y un cambio en el paradigma de Estado de derecho, pasando al desarrollo del Estado Constitucional, fue el nacimiento del Tribunal Constitucional como órgano especializado de control de constitucionalidad en la Constitución de Austria del 1 de octubre de 1920, en el que juega un rol significativo Hans Kelsen.

De esta forma, la existencia del juez constitucional, en su labor de tutela de los derechos constitucionales, así como la defensa y supremacía de la Constitución cobran relevante importancia dentro de nuestro sistema de administración de justicia. El juez del más recóndito lugar del país que —en un caso en concreto donde se encuentren inmersos derechos constitucionales— funge de juez constitucional tiene una fundamental labor y responsabilidad al ser la primera persona encargada de la Constitución, así como los jueces especializados que resuelven procesos constitucionales y los jueces del Tribunal Constitucional como órgano autónomo *ad hoc*.

El juez constitucional definido por Capelletti como el juez de la libertad, tiene que ser consciente de que el ejercicio de su función jurisdiccional es la más importante de todo el sistema de administración de justicia, debido a que las decisiones que adopta están vinculadas directamente con los derechos constitucionales, los cuales son los derechos de primer orden, dentro de los ordenamientos jurídicos, que tiene una Constitución Política, en un sistema democrático. Este tipo de juez asume, en palabras de Otto Bachot, la labor llena de responsabilidad de la interpretación normativa de la Constitución y de protección de su sistema de valores, y por ello requiere de personas de notoria experiencia en cuestiones de derecho y de practica constitucional, una experiencia que en definitiva no tiene el juez ordinario, en la mayoría de los casos.

Cabe señalar que el perfil del juez constitucional, según algunos juristas, puede ser resumido en que este hombre del derecho debe tener un alto sentido de la independencia, responsabilidad y valores jurídicos que el ordenamiento legal y constitucional le imponen en el ejercicio de su competencia.

Por lo expuesto, es necesario citar las consideraciones que Fernández de Zevallos realiza sobre los valores preeminentes que debe ostentar el juez constitucional, entre los que se encuentran los siguientes:¹⁸

- Primero, conciencia, en el sentido de que la legitimidad de la sociedad política, nacional e internacionalmente entendida se funda en el reconocimiento y promoción de la dignidad de la persona y de los derechos y garantías que emanan de esa cualidad intrínseca del ser humano.
- Segundo, convicción, en punto a que la justicia es la sustancia y el objetivo capital del ordenamiento jurídico positivo.
- Tercero, predisposición a la diferencia razonada, como actitud ante el ejercicio de sus atribuciones, por los demás poder públicos, pero a la vez certidumbre en cuanto al control que es menester ejercer sobre ellas para defender la Carta Magna.
- Cuarto, el compromiso con la búsqueda del entendimiento, el desarrollo y la paz por medio del derecho, persuadido de que su manifestación suprema se halla en la Constitución articulada con valores, principios y normas, todos susceptibles de ser implementados porque son preceptos jurídicos.
- Quinto, la adhesión de cuanto implica la tolerancia y el pluralismo, dentro del marco de referencia prefigurado por las cuatro series de valores antes mencionados.

Es tal importancia del juez constitucional, que Dworkin¹⁹ sostiene que “las personas pueden ganar o perder más por el asentimiento de un juez que por cualquier otro acto general del Congreso o del Parlamento (...) La ley a menudo se convierte en lo que el juez sostiene que es”. Esta acertada afirmación contrasta con lo que en la actualidad sucede en nuestra realidad jurídica, debido a que las sentencias del Tribunal Constitucional, en estas últimas décadas, han tomado transcendental relevancia en la vida jurídica y social del país, además que estas sentencias se han convertido en fuente de derecho para toda la administración de justicia de los diferentes tribunales. De allí la importancia que tienen las decisiones que los jueces constitucionales realizan en base a la interpretación constitucional, así como la utilización de técnicas y vinculantes con el resto de disciplinas jurídicas y procesos judiciales.

Por todo lo mencionado, el juez cumple un rol preponderante en la vida y el desarrollo del país, en los diferentes ámbitos que lo conforman; por ello es necesario que las instrucciones y poderes constitucionales tengan en consideración los aspectos fundamentales expresados

¹⁸ Fernández de Zevallos, “El juez constitucional como elemento de transformación democrática”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2639/7.pdf>

¹⁹ Ronald Dworkin, *El imperio de la justicia* (Barcelona: Gedisa, 1992).

en estas líneas que pretenden otorgar un alcance del perfil del juez constitucional, los cuales podemos sintetizar en meritocracia, honradez, independencia, probidad y un alto sentido humanístico y de comprensión de la realidad social, política y jurídica del país.

REFERENCIAS

- Acuña Chávez, Araceli. “Funciones y competencias del Tribunal Constitucional Peruano”. Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho, con mención en Derecho Constitucional. PUCP, 2014.
- Caballero Ochoa, José Luis. “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 30 (2000).
- De Vega García, Pedro. “El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional”. *Teoría y realidad constitucional*, n.º 1 (1998): 65-87. <https://doi.org/10.5944/trc.1.1998.6441>
- Dworkin, Ronald. *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa, 1992.
- Favoreu, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona: Ariel, 1994.
- Fernández de Zevallos. “El juez constitucional como elemento de transformación democrática”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2639/7.pdf>
- Fernández Rodríguez, José. *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Madrid: Tecnos, 2002.
- García Belaunde, Domingo. “¿Qué es un Tribunal Constitucional y para qué sirve?”. En *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2014.
- García Toma, Víctor. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Primera edición. Lima: Palestra Editores, 2005.
- Landa Arroyo, César. *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el derecho y la política*. Lima: Palestra Editores, 2011.
- Leibholz, Gerhard. *Problemas fundamentales de la democracia moderna*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

- Nogueira Alcalá, Humberto. *El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina*. Santiago: Estudios Constitucionales, 2009.
- Rodríguez-Patrón, Patricia. *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 2003.

RECIBIDO: 22/09/2018
APROBADO: 30/10/2018



Huerfanos. Pintura. Juan Carlos Nañake.